

En caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Las producciones mencionadas quedan excluidas de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el Tomador o el Asegurador en la Declaración de Seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se considere oportuno.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en algunas parcelas, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el Agricultor, teniendo en cuenta los siguientes límites máximos:

Todas las especies y variedades. Producción de grano: 20 pesetas por kilogramo. Producción de semilla certificada: 125 pesetas por kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de precios, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de:

Riesgo de Pedrisco: Aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Riesgo de Incendio: 15 de julio de 1993.

Las garantías de la póliza finalizarán en las siguientes fechas:

Riesgo de Pedrisco: Las garantías de la póliza finalizarán con la recolección, y nunca después de las fechas límite siguientes:

Provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla: 30 de septiembre de 1993.

Resto de provincias: 31 de diciembre de 1993.

Riesgo de Incendio: Las garantías de la póliza finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Momento en que el producto asegurado pasa en propiedad a otra persona física o jurídica, distinta del asegurado.

30 de junio de 1994.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, se iniciará el 1 de marzo de 1993 y finalizará el 2 de agosto de 1993, ambas fechas inclusive.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos de Cereales de Primavera: Maíz y Sorgo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## 5103

*ORDEN de 11 de febrero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de lechuga, que se encuentran situadas en las zonas establecidas en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles, (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada modalidad, un una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades, o fechas de siembra o trasplante diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes. Se consideran fechas de siembra o trasplante diferentes, cuando entre ellas transcurra un período mínimo de una semana.

Art. 2.º Es asegurable la producción de lechuga en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y provincia y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- Que el ciclo de cultivo se ajuste a alguna de las modalidades definidas en el anexo II.

En las provincias, cuyas comarcas y términos municipales estén comprendidas en las zonas I y II y para las modalidades E, F y G serán asegurables únicamente las siguientes variedades:

#### Zona I:

Sevilla: Comarca de la Vega: Parris, Oreja de Mulo y Romanilla; comarca de Las Marismas: Sin limitación de variedades.

Restantes provincias, comarcas y términos municipales de la zona I: Sin limitación de variedades.

#### Zona II:

Alava, Guipúzcoa y Vizcaya: Batavia Rubia (Lydia), Danilla, Jana y Maravilla Cuatro Estaciones.

Huesca y Zaragoza: Romana Zaragozana, Inverna y Oreja de Mulo o Burro.

Murcia: Sin limitación de variedades, no obstante, quedan excluidas del seguro las modalidades «F» y «G».

Navarra: Batavia Rubia, Blanca de Tudela, Negra de Tudela y Oreja de Mulo.

La Rioja: Batavia Rubia y Oreja de Mulo.

No son asegurables:

Los semilleros.

Las plantaciones dedicadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente citado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción. El rendimiento

vendrá fijado por el número de plantas que alcancen el calibre y morfología mínimos para ser comercializables por los métodos adecuados, eliminando, en su caso, los destrios normales que se producen.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedad Trocadero, en la provincia de Valencia: 35 pesetas/unidad.

Variedad tipo Iceberg, en todas las provincias, y Trocadero, en el resto del ámbito de aplicación: 24 pesetas/unidad.

Restantes variedades en todas las provincias: 17 pesetas/unidad.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada zona y modalidad figura en el anexo II como fecha límite de garantía.

Cuando el número de meses contados, bien desde la primera hoja verdadera en caso de que se realice siembra directa o bien desde el arraigo de las plantas, en caso de trasplante, supere la duración máxima de las garantías establecidas para cada zona y modalidad en el anexo II.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, el período de suscripción del seguro, se iniciará el 15 de marzo de 1993 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo II.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se consideran clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el anexo II.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a tal fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Pro-

fesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10 La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

### ANEXO I

Provincias	Comarcas
<i>Zona I</i>	
Alicante .....	Meridional.
Almería .....	Bajo Almanzora, Campo Dalías, Campo Nijar y Bajo Andarax.
Asturias .....	Luarca, Grado, Gijón y Llanes (exclusivamente los términos municipales de Llanes, Ribadeva y Ribadesella).
Baleares .....	Todas las comarcas.
Barcelona .....	Penedés, Maresme, Vallés Oriental y Bajo Llobregat.
Cádiz .....	Campaña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, De la Janda y Campo de Gibraltar.
Cantabria .....	Costera.
Castellón .....	Litoral Norte y La Plana.
La Coruña .....	Septentrional y Occidental.
Girona .....	Alto Ampurdán (exclusivamente los términos municipales de Cabañas, Figueras, Perelada y Vilabertán), Bajo Ampurdán y la Selva (exclusivamente los términos municipales de Blanes, Lloret de Mar y Tossa).
Granada .....	Alhama, La Costa y Las Alpujarras (exclusivamente el término municipal de Orjiva).
Huelva .....	La Costa, Condado Campiña, Condado Litoral y Andévalo Occidental.
Lugo .....	La Costa.
Málaga .....	Centro Sur o Guadalhorce y Vélez-Málaga.

Provincias	Comarcas
Murcia .....	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), Río Segura, Centro, Suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca, exclusivamente las áreas I y II descritas en las Condiciones Especiales de este Seguro, publicadas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondientes) y Campo de Cartagena.
Las Palmas .....	Todas las comarcas.
Pontevedra .....	Litoral y Miño (exclusivamente los términos municipales de La Guardia, Mondariz, Mondariz-Balneario, Nieves, Santa María de Oya, Puenteareas, Rosal, Salceda de Caselas, Salvatierra de Miño, Tomiño y Tuy).
Santa Cruz de Tenerife .....	Todas las comarcas.
Sevilla .....	La Vega, Las Marismas.
Tarragona .....	Bajo Ebro y Campo de Tarragona (exclusivamente los términos municipales de Altafulla, Cambrils, Montroig, Tarragona, Torredembarra, Vilaseca, Viñols y Archs) y Bajo Penedés (exclusivamente los términos municipales de Albiñana, Bañeras, Calafell, Creixell, Cunit, Santa Oliva, Roda de Bará y Vendrell).
Valencia .....	Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Enguera y La Canal, La Costera de Játiva, Valles de Albaida, Gandía y Hoya de Buñol.
<i>Zona II</i>	
Alava .....	Cantábrica.
Guipúzcoa .....	Todas las comarcas.
Huesca .....	La Litera, Monegros y Hoya de Huesca.
Murcia .....	Suroeste y Valle del Guadalentín (exclusivamente el área III del término municipal de Lorca, descrita en las Condiciones Especiales publicadas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente).
Navarra .....	Media y La Ribera.
Rioja (La) .....	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
Vizcaya .....	Todas las comarcas.
Zaragoza .....	Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.
<i>Zona III</i>	
Restantes provincias, comarcas y términos municipales del territorio nacional, no incluidas en las zonas I y II.	

### ANEXO II

Modalidad	Período de trasplante o siembra		Ambito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
	Inicio	Final			Inicio	Final		
A	1. 4.1993	15. 5.1993	Zona 1 .....	Pedrisco .....	15. 3.1993	30. 4.1993	15. 7.1993	2,5
	1. 4.1993	15. 5.1993	Zona 2 .....	Pedrisco .....	15. 3.1993	30. 4.1993	15. 7.1993	2,5
	1. 4.1993	15. 5.1993	Zona 3 .....	Pedrisco .....	15. 3.1993	30. 4.1993	31. 7.1993	2,5
B	16. 5.1993	15. 6.1993	Zona 1 .....	Pedrisco .....	1. 5.1993	1. 6.1993	15. 8.1993	2
	16. 5.1993	15. 6.1993	Zona 2 .....	Pedrisco .....	1. 5.1993	1. 6.1993	15. 8.1993	2
	16. 5.1993	15. 6.1993	Zona 3 .....	Pedrisco .....	1. 5.1993	1. 6.1993	15. 8.1993	2,5
C	16. 6.1993	15. 7.1993	Zona 1 .....	Pedrisco .....	2. 6.1993	30. 6.1993	15. 9.1993	2
	16. 6.1993	15. 7.1993	Zona 2 .....	Pedrisco .....	2. 6.1993	30. 6.1993	15. 9.1993	2
	16. 6.1993	15. 7.1993	Zona 3 .....	Pedrisco .....	2. 6.1993	30. 6.1993	15. 9.1993	2
D	16. 7.1993	25. 8.1993	Zona 1 .....	Pedrisco .....	1. 7.1993	20. 8.1993	10.11.1993	2,5
	16. 7.1993	31. 8.1993	Zona 2 .....	Pedrisco .....	1. 7.1993	20. 8.1993	15.11.1993	2,5
	16. 7.1993	5. 9.1993	Zona 3 .....	Pedrisco .....	1. 7.1993	20. 8.1993	20.11.1993	2,5
E	26. 8.1993	15. 9.1993	Zona 1 .....	Pedrisco .....	21. 8.1993	15. 9.1993	30.11.1993	2,5
	1. 9.1993	15. 9.1993	Zona 2 .....	Pedrisco/Helada .....	21. 8.1993	15. 9.1993	15.12.1993	3
F	16. 9.1993	31.10.1993	Zona 1 .....	Pedrisco/Helada .....	16. 9.1993	2.11.1993	31. 1.1994	3
	16. 9.1993	31.10.1993	Zona 2 .....	Helada .....	16. 9.1993	2.11.1993	15. 3.1994	4,5

Modalidad	Período de trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías — Meses
	Inicio	Final			Inicio	Final		
G	1.11.1993	15.12.1993	Zona 1 .....	Pedrisco/Helada .....	3.11.1993	15.12.1993	30. 4.1994	4,5
	1.11.1993	15.12.1993	Zona 2 .....	Helada .....	3.11.1993	15.12.1993	30. 4.1994	4,5
H	16.12.1993	20. 2.1994	Zona 1 .....	Pedrisco/Helada .....	16.12.1993	1. 2.1994	15. 5.1994	4,5
	16.12.1993	31. 1.1994	Zona 2 .....	Pedrisco/Helada .....	16.12.1993	1. 2.1994	31. 5.1994	4,5
	16.12.1993	20. 2.1994	Zona 3 .....	Pedrisco .....	16.12.1993	1. 2.1994	31. 5.1994	5
I	21. 2.1994	31. 3.1994	Zona 1 .....	Pedrisco .....	2. 2.1994	14. 3.1994	10. 6.1994	3
	1. 2.1994	31. 3.1994	Zona 2 .....	Pedrisco/Helada .....	2. 2.1994	14. 3.1994	15. 6.1994	3
	21. 2.1994	31. 3.1994	Zona 3 .....	Pedrisco .....	2. 2.1994	14. 3.1994	20. 6.1994	4

## 5104

*ORDEN de 11 de febrero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de brócoli, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo I.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos, variedades, fechas de siembra o trasplantes diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de brócoli, en todas sus variedades, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales y secundarias o laterales que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía, establecido en el anexo I, y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las cinco modalidades que se establecen en el anexo II.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Los semilleros.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Helada y Pedrisco en Brócoli, se deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra o trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la Declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

El rendimiento vendrá fijado por la producción de pellas principales y laterales o, en su caso, que sean susceptibles de recolección dentro de las garantías del seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 55 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.